



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00147-00
Demandante: INVERSIONES BELLO CREDIYA
Demandado: POLIARCO TIRADO Y OTRO
Asunto: NIEGA TRANSACCIÓN

Barranquilla, Noviembre 4 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso ejecutivo impetrado por **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA “INVERBELLOCREDIYA LTDA”**, contra **POLIARCO ARTURO TIRADO MEDINA Y JAIME JOSÉ SIERRA MARTÍNEZ**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber conciliado la Litis.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 4 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que las partes han presentado escrito en el que manifiestan haber conciliado la Litis. No obstante lo anterior, se entiende que lo presentado es realmente una transacción pues se evidencia que el acuerdo aportado no se realizó ante un tercero que cumpliera las veces de conciliador, luego entonces, lo deprecado se entenderá como una verdadera transacción, y así se procederá a su estudio.

En ese orden de ideas se advierte que el acto celebrado debe reunir los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso. Al respecto se tiene que dicho acuerdo no reúne los requisitos exigidos en la norma antes señalada.

Lo anterior, en atención a que el documento con el cual se transa la obligación, solo fue suscrito, por el endosatario de la parte demandante y uno de los demandados, es decir, la transacción no fue celebrada, o no se tuvo en cuenta al demandado **JAIME JOSÉ SIERRA MARTÍNEZ**, razón por la que no es posible aprobarla, habida cuenta que, se reitera no fue celebrada por todas las partes.

Al respecto el inciso tercero del artículo 312 señala los presupuestos para que el Juez proceda a aprobar la transacción así:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

Al tenor de lo dispuesto en la norma transcrita es claro que para que proceda la terminación en este asunto, la transacción debe celebrarse por todos los demandados, o en su defecto, la parte demandante, prescindir de la acción contra los demandados que no hagan parte de la transacción, si a bien lo tiene.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por transacción presentada mediante memorial recibido el 26 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 150, Barranquilla, noviembre 5 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00147-00
Demandante: INVERSIONES BELLO CREDIYA
Demandado: POLIARCO TIRADO Y OTRO
Asunto: NIEGA TRANSACCIÓN

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c0fa2032b271384a81704b7338debea19fe85e85370471f042f0b31d181cb8**
Documento generado en 04/11/2021 11:52:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00655-00
Demandante: GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA
Demandado: BRAYAN BERNAL ALVARADO

Barranquilla, noviembre 4 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **GILBERTO RAMÓN CHARRIS BARRAZA**, contra **BRAYAN BERNAL ALVARADO**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 4 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, las partes a través de escrito recibido el 27 de octubre de 2021 en este juzgado, a través del correo electrónico, presentaron una solicitud de transacción del proceso por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.541.000)**.

Al respecto es menester señalar que no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto al realizar la respectiva consulta en la página web del Banco Agrario de cara a verificar la existencia y disponibilidad de los mencionados recursos, se tiene que los dineros que han sido puestos a disposición de este despacho no cubren el valor señalado por las partes en el escrito de transacción, por lo que no sería viable la aprobación de la misma.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Identificación	1140835375	Nombre	BRAYAN BERNAL ALVARADO	
						Número de Títulos 13
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004426963	8763780	GILBERTO CHARRIS BARRAZA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 357.421,00
416010004437714	8763780	GILBERTO CHARRIS BARRAZA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 357.421,00
416010004455824	8763780	GILBERTO CHARRIS BARRAZA	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 357.421,00
416010004476817	8763780	GILBERTO CHARRIS BARRAZA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 353.204,00
416010004495516	8763780	GILBERTO CHARRIS BARRAZA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 247.724,00
416010004520150	8763780	GILBERTO CHARRIS BARRAZA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 247.724,00
416010004538427	8763780	GILBERTO CHARRIS BARRAZA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 306.543,00
416010004553891	8763780	GILBERTO CHARRIS BARRAZA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2021	NO APLICA	\$ 278.134,00
416010004573530	8763780	GILBERTO CHARRIS BARRAZA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 278.134,00
416010004591685	8763780	GILBERTO CHARRIS BARRAZA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2021	NO APLICA	\$ 278.134,00
416010004606841	8763780	GILBERTO CHARRIS BARRAZA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 278.134,00
416010004625665	8763780	GILBERTO CHARRIS BARRAZA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 290.169,00
416010004643387	8763780	GILBERTO CHARRIS BARRAZA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 302.526,00
Total Valor						\$ 3.934.689,00

De la relación de títulos que se muestra en este auto, se desprende que lo que reposa en depósitos judiciales, que han sido descontados al demandado **BRAYAN BERNAL ALVARADO CC 1.140.835.375**, asciende a la suma de \$3.934.689149. Así las cosas, se reitera, no resulta procedente lo solicitado en la terminación por transacción, en atención a que el no tener la totalidad de los recursos disponibles implica que no sería posible ordenar el archivo del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

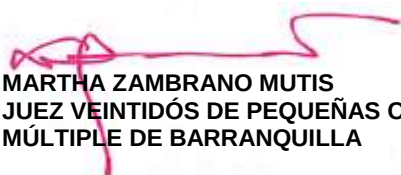


Radicación 08-001-41-89-022-2019-00655-00
Demandante: GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA
Demandado: BRAYAN BERNAL ALVARADO

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de transacción presentada por las partes mediante escrito recibido el 27 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 150, Barranquilla, noviembre 5 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7686cd967e305b0f335bb60587d649f1bc7517f2bdd9d3e0e358a061d7b8b823**
Documento generado en 04/11/2021 11:52:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00146 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6.
DEMANDADO: ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO CC 72.044.591.

Rad. No. 2020-00146-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6**, contra **ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO CC 72.044.591**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 17 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada señor **ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO**, el día 23 de julio de 2021 recibió notificación de que trata el *artículo 292 de la ley 1564 de 2012*, junto con la copia del mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2020 y copia de la demanda, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO**, con C.C. **No. 72.044.591** en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00146 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6.
DEMANDADO: ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO CC 72.044.591.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.718.216.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 150 Barranquilla, noviembre 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00146 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6.
DEMANDADO: ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO CC 72.044.591.

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782704580acdc92b9cdc137f59ffb3f059f28578072de847aef80e1cd1a717cb**

Documento generado en 04/11/2021 01:06:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00395 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERBELLOCREDIYA LTDA
DEMANDADO: NEYLA MENDEZ MONTERO Y OTRO

Barranquilla, noviembre 4 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA**, contra **NEYLA MENDEZ MONTERO CC 32.742.461 Y TEDY ISABEL BARRIOS DIAZ CC 32.627.986**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que no se encuentran solicitudes por atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 4 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido por correo electrónico el 29 de octubre de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA**, contra **NEYLA MENDEZ MONTERO CC 32.742.461 Y TEDY ISABEL BARRIOS DIAZ CC 32.627.986**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA**, contra **NEYLA MENDEZ MONTERO CC 32.742.461 Y TEDY ISABEL BARRIOS DIAZ CC 32.627.986**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **NEYLA MENDEZ MONTERO CC 32.742.461 Y TEDY ISABEL BARRIOS DIAZ CC 32.627.986**., ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.150 Barranquilla, noviembre 5 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00395 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERBELLOCREDIYA LTDA
DEMANDADO: NEYLA MENDEZ MONTERO Y OTRO

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b14f6c533cce85d6be1187702af2d0021490ffe7fb9cd8d5f2dd1cdff3e196**
Documento generado en 04/11/2021 11:53:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00308-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-
Demandado: SANTIESTEBAN GUZMAN ESCORCIA

Rad. No. 2021-00308-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, contra **SANTIESTEBAN GUZMAN ESCORCIA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 01 de junio de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada señor **SANTIESTEBAN GUZMAN ESCORCIA** el día 12 de octubre de 2021 recibió notificación de que trata el *artículo 292 de la ley 1564 de 2012*, junto con la copia del mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2021 y copia de la demanda, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardo silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **SANTIESTEBAN GUZMAN ESCORCIA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **SANTIESTEBAN GUZMAN ESCORCIA**, con C.C. No. **1.007.890.308** en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00308-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

Demandado: SANTIESTEBAN GUZMAN ESCORCIA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$130.000.00**

o

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 150 Barranquilla, noviembre 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00308-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-
Demandado: SANTIESTEBAN GUZMAN ESCORCIA

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f3bb092d872e5000ec61a09331313a00b8d44ad5ce293b86e82ec62a632e55**

Documento generado en 04/11/2021 11:53:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00442 00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION
Demandado: LESTER MARIO AYALA GUZMÁN, y LIZARDAD CÓRDOBA ARGENIO

Rad. No. 2021-00442-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION**, contra **LESTER MARIO AYALA GUZMÁN**, y **LIZARDAD CÓRDOBA ARGENIO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada señores **LESTER MARIO AYALA GUZMÁN** con CC 1'067.868.200, y **LIZARDAD CÓRDOBA ARGENIO** con CC 1'007.131.885 el día 11 de octubre de 2021 recibieron notificación de que trata el *artículo 8 inciso 2 del decreto 806 del 04 de junio de 2020*, junto con la copia del mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2021 y copia de la demanda, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardo silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LESTER MARIO AYALA GUZMÁN** y **LIZARDAD CÓRDOBA ARGENIO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LESTER MARIO AYALA GUZMÁN** con CC 1'067.868.200, y **LIZARDAD CÓRDOBA ARGENIO** con CC 1'007.131.885, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00442 00

Demandante: COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION

Demandado: LESTER MARIO AYALA GUZMÁN, y LIZARDAD CORDOBA ARGENIO

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$896.740.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 150 Barranquilla, noviembre 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00442 00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION
Demandado: LESTER MARIO AYALA GUZMÁN, y LIZARDAD CÓRDOBA ARGENIO

Código de verificación: **45825b3c47404def43d3069825d6a64b03f3f5e976746e2b4f594dabf9901cd1**

Documento generado en 04/11/2021 11:54:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00527 -00

Demandante: ALFONSO L. OROZCO SANCHEZ

Demandado: SENIT JIMENEZ OSPINO, MARIA ENAMORADO RUSSO y CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ

Rad. No. 2021-00527-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **ALFONSO L. OROZCO SANCHEZ**, contra **SENIT JIMENEZ OSPINO, ZILA MARIA ENAMORADO RUSSO y CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada señores: **SENIT JIMENEZ OSPINO** con CC 33.206.922, **ZILA MARIA ENAMORADO RUSSO** CC No 1.046.719.312 y **CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ** con CC 32.676.189, el día 11 de octubre de 2021 recibieron notificación de que trata el *artículo 8 inciso 2 del decreto 806 del 04 de junio de 2020*, junto con la copia del mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021 y copia de la demanda, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardo silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **SENIT JIMENEZ OSPINO** con CC 33.206.922, **ZILA MARIA ENAMORADO RUSSO** CC No 1.046.719.312 y **CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ** con CC 32.676.189, en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **SENIT JIMENEZ OSPINO** con CC 33.206.922, **ZILA MARIA ENAMORADO RUSSO** CC No 1.046.719.312 y **CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ** con CC 32.676.189, en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00527 -00
Demandante: ALFONSO L. OROZCO SANCHEZ
Demandado: SENIT JIMENEZ OSPINO, MARIA ENAMORADO RUSSO y CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

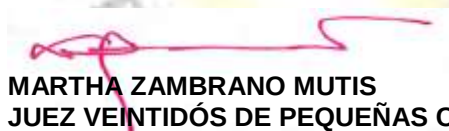
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$540.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 150 Barranquilla, noviembre 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00527 -00

Demandante: ALFONSO L. OROZCO SANCHEZ

Demandado: SENIT JIMENEZ OSPINO, MARIA ENAMORADO RUSSO y CARMELA MARIA ARIZA SUAREZ

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a1a3cdf2bf7e32daae8de9751eaa4a0a2611febaf1864d75184447ec1c4d96**

Documento generado en 04/11/2021 11:55:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00558-00

Demandante: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS

Demandado: LUIS DANNY VERGARA MENDOZA, y YESICA ETILVIA HERRERA ACOSTA

Rad. No. 2021-00558-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS**, contra **LUIS DANNY VERGARA MENDOZA, y YESICA ETILVIA HERRERA ACOSTA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada señores **LUIS DANNY VERGARA MENDOZA, y YESICA ETILVIA HERRERA ACOSTA**, el día 15 de septiembre de 2021 recibieron notificación de que trata el *artículo 8 inciso 2 del decreto 806 del 04 de junio de 2020*, junto con la copia del mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2021 y copia de la demanda, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardo silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LUIS DANNY VERGARA MENDOZA, y YESICA ETILVIA HERRERA ACOSTA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LUIS DANNY VERGARA MENDOZA** con CC 72.244.267, **YESICA ETILVIA HERRERA ACOSTA** con CC 1.143.452.294, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00558-00

Demandante: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS

Demandado: LUIS DANNY VERGARA MENDOZA, y YESICA ETILVIA HERRERA ACOSTA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$299.464.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 150 Barranquilla, noviembre 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc59266a7e4eb9c1344930539922c9b475473bc31686d4ca33026a91bb2cc414**

Documento generado en 04/11/2021 11:55:32 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00558-00

Demandante: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS

Demandado: LUIS DANNY VERGARA MENDOZA, y YESICA ETILVIA HERRERA ACOSTA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00180 00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: AROCHA BARRAZA & CIA S EN C
DEMANDADO: RUBY ESTHER NAVARRO SANCHEZ Y OTRO
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **ARROCHA BARRAZA & CIA S EN C**, en contra de **RUBY ESTHER NAVARRO SANCHEZ Y JAIME ALFONSO GUZMAN TORRES**, informándole que se ha presentado escrito mediante el cual se ha solicitado la terminación del proceso de forma anticipada por cuanto ha señalado la parte demandante, han desaparecido las causas objeto de la Litis, teniendo en cuenta la entrega del inmueble. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 4 de noviembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA. 4 de noviembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandate, a través de escrito recibido en este juzgado el 26 de octubre de 2021, a través del buzón de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por haberse realizado la entrega voluntaria del inmueble materia de este proceso por parte de los demandados.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación anormal del presente proceso promovido por **ARROCHA BARRAZA & CIA S EN C**, en contra de **RUBY ESTHER NAVARRO SANCHEZ Y JAIME ALFONSO GUZMAN TORRES**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** anormal y anticipada del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **ARROCHA BARRAZA & CIA S EN C**, en contra de **RUBY ESTHER NAVARRO SANCHEZ Y JAIME ALFONSO GUZMAN TORRES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **RUBY ESTHER NAVARRO SANCHEZ CC 32.665.304 Y JAIME ALFONSO GUZMAN TORRES CC 3.744.691**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 150 notifico el presente auto.
Barranquilla, 5 de noviembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c10ff854384cef7dae87390935c08f7df919781d861d41b499677aea90e3b71**
Documento generado en 04/11/2021 11:56:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00436-00
Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : RUBEN ESCOBAR SUAREZ, CC# 8.698.478
Demandado : LUZ KELLY DIAZ MONZON, CC No. 32.583.984

ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO.

Rad 2021-00436

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por Informo a usted que la presente demanda ejecutiva que adelanta: RUBEN ESCOBAR SUAREZ, contra LUZ KELLY DIAZ MONZON, la parte demandante allega constancia del envío de notificación personal del demandado, solicita emplazamiento... Sírvese proveer. Barranquilla, Noviembre 04 de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 15-09-2021 el despacho ORDENÓ la medida de embargo de la demandada LUZ KELLY DIAZ MONZON, CC No. 32.583.984 como empleada de empresa SODIMAC de la ciudad de Barranquilla.

Es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación, por lo cual esta agencia judicial se abstiene en ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del art., 293 del CGP.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por RUBÉN ESCOBAR SUÁREZ, radicado No. 2021-436, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 150 Barranquilla, noviembre 05 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00436-00
Clase de proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : RUBEN ESCOBAR SUAREZ, CC# 8.698.478
Demandado : LUZ KELLY DIAZ MONZON, CC No. 32.583.984

ASUNTO : NIEGA EMPLAZAMIENTO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1a4693dddaf2fe62d848e2908432af2c4784596d60593e2fc1e39ce36df02a**

Documento generado en 04/11/2021 11:48:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





ADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00529 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: MARTA LIA PEREIRA OÑATE.
DEMANDADO: CARMEN BARROS PEDROZA, y CARMEN ALICIA CELEDON SALAS.
ASUNTO: MEDIDAS

Rad. No. 2021-00529-00

Señora Juez; A su despacho la demanda Verbal de Restitución de Inmueble impetrada por MARTA LIA PEREIRA OÑATE con C.C. No.49.743.043 contra CARMEN BARROS PEDROZA, con C.C. No.39.032.655 y CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con CC 32.624.557, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares y además le informo que se encuentra allegado memorial en el que el Dr. PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY, sustituye poder a la Dra. OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ. Sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., 4 de noviembre de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado el mismo, se advierte que para proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas es pertinente que la parte demandante preste caución según los requisitos previstos en inciso 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

De otro lado, se constata que en efecto se encuentra allegado escrito en el que el Dr. PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY, apoderado judicial de la parte demandante, sustituye poder a la Dra. OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ, por lo que siendo procedente se aceptará dicha sustitución

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 del CGP; lo anterior siempre y cuando las medidas solicitadas sean compatibles con la naturaleza y esencia de este proceso de tal forma que sea procedente el decreto y práctica de las mismas, y que además se ajusten a lo previsto en el inciso tercero del literal C del numeral 1° del art. 590 del Código General del Proceso relacionado con la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que hace el Dr. PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY, a la Dra. OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ.

TERCERO: Téngase a la Dra. OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 150 Barranquilla, noviembre 05 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

ADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00529 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: MARTA LIA PEREIRA OÑATE.
DEMANDADO: CARMEN BARROS PEDROZA, y CARMEN ALICIA CELEDON SALAS.
ASUNTO: MEDIDAS

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0d82ef79a20d53bd167ef089f20c7b23c3e68bd05411bb79167d89c119e6ed5
Documento generado en 04/11/2021 11:49:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrara 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00544-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA

Demandado: WILLIAM DAVID DAN ARIÑO y DEICY MOLINA DAVILA

ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Rad 2021-00544

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA a través de apoderado judicial contra WILLIAM DAVID DAN ARIÑO y DEICY MOLINA DAVILA, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de los ejecutados antes señalados. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Luego de agotar el trámite de notificación a los ejecutados, de conformidad a lo indicado en art., 291 del CGP constancias que se encuentra anexadas en el expediente digital, con resultado negativo tal como se demuestra en el acuse de recibido, encuentra el despacho que la parte demandante cumplió de manera rigurosa la responsabilidad de hacer posible la notificación de la parte demandada, siendo todos los intentos fallidos.

Frente a lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto es procedente de autorizar el emplazamiento de los ejecutados: WILLIAM DAVID DAN ARIÑO y DEICY MOLINA DAVILA LUIS ALBERTO BARRIOS CARO .

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los ejecutados WILLIAM DAVID DAN ARIÑO C.C N° 77.095.998 y DEICY MOLINA DAVILA C.C N° 49.783.974, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 23-agosto--2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-00544, adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA. Indíquesele además a WILLIAM DAVID DAN ARIÑO y DEICY MOLINA DAVILA LUIS ALBERTO BARRIOS CARO, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 150 Barranquilla, noviembre 05 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00544-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S - CISA

Demandado: WILLIAM DAVID DAN ARIÑO y DEICY MOLINA DAVILA

ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b448150e315b3675f9962fad8c294313d81be2d931ae9d54a794cc53041e00**

Documento generado en 04/11/2021 11:49:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00546-00

Demandante: ELIZETH CAROLINA IBARRA VARGAS

Demandado: GERD DAVID GOETHE PEÑA, y ANDREA CAROLINA GONZALEZ ESTRADA

ASUNTO: MEDIDAS

Rad. No. 2021-00546-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ELIZETH CAROLINA IBARRA VARGAS con CC 55.247.062, contra GERD DAVID GOETHE PEÑA con CC 1.140.879.700, y ANDREA CAROLINA GONZALEZ ESTRADA con CC 1.143.155.582 apoderada demandante solicita medidas.-. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitudes de medidas presentadas por la apoderada demandante, y encuentra que la solicitud de medida de embargo con respecto al vehículo automotor de marca Suzuki, placas DAT 95E, no indica quien es el propietario, además con respecto a lo solicitado en el numeral 2, no precisa si es cuenta de ahorro o corriente, y con respecto al salario solicitado en el numeral 3 también debe ser clara en su solicitud.

Lo anterior debe ceñirse a lo indicado en el art., 82-4 del CGP

En atención a lo manifestado anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la apoderada demandante para que presente la solicitud de medidas, de manera, clara y precisa.
2. ADVERTIR que una vez la parte demandante presente dicha solicitud de manera clara, procede el despacho a su ordenación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 150 Barranquilla, noviembre 05 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54118d00352411f93af906a49c6151ecdbfc8fccf445caf88080bf0bcb9ae22**

Documento generado en 04/11/2021 11:49:36 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00546-00

Demandante: ELIZETH CAROLINA IBARRA VARGAS

Demandado: GERD DAVID GOETHE PEÑA, y ANDREA CAROLINA GONZALEZ ESTRADA

ASUNTO: MEDIDAS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00676 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALEJANDRA
DEMANDADO: SILVIO SEVERINI FLOREZ

Barranquilla, noviembre 4 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **EDIFICIO ALEJANDRA**, contra **SILVIO SEVERINI FLOREZ CC 9.070.949**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que no se encuentran solicitudes por atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 4 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido por correo electrónico el 13 de octubre de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **EDIFICIO ALEJANDRA**, contra **SILVIO SEVERINI FLOREZ CC 9.070.949**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO ALEJANDRA**, contra **SILVIO SEVERINI FLOREZ CC 9.070.949**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **SILVIO SEVERINI FLOREZ CC 9.070.949**., ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.150 Barranquilla, noviembre 5 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00676 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALEJANDRA
DEMANDADO: SILVIO SEVERINI FLOREZ

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d35770ced86a670f1d6fd0dbcee540569ec3d49a0569dbbdcc797f8cdd2542**
Documento generado en 04/11/2021 11:49:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00713-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandado LUIS GUILLERMO MARTINEZ LEGUIA

Rad. No. 2021-00713-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT 901.034.871-3, contra LUIS GUILLERMO MARTINEZ LEGUIA con CC 12.540.470, el apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT 901.034.871-3, contra LUIS GUILLERMO MARTINEZ LEGUIA con CC 12.540.470, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de UN MILLÓN CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.014.198) M/L correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 72426; más los intereses moratorios desde el 1° de mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.886.996) M/L correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 100955; más los intereses moratorios desde el 1° de mayo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegare a poseer el demandado LUIS GUILLERMO MARTINEZ LEGUIA con CC 12.540.470, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$5.802. 388.00.**

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00713-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado LUIS GUILLERMO MARTINEZ LEGUIA

notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 150 Barranquilla, noviembre 05 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efa983b705ad533da97bcd724540680c94970d530c36be93c206527f7d67d343

Documento generado en 04/11/2021 11:50:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00715-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER SA

Demandado: ALVARO DE JESUS DURAN LOPERA, y KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO

Rad. No. 2021-00715-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO MUNDO MUJER SA con NIT 900.768.933-8, contra ALVARO DE JESUS DURAN LOPERA con CC 72340274, y KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO con CC 1.123.527.923, la apoderada demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la BANCO MUNDO MUJER SA con NIT 900.768.933-8, contra ALVARO DE JESUS DURAN LOPERA con CC 72340274, y KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO con CC 1.123.527.923, por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M: CTE (\$ \$17,489,744) correspondiente a capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 5722250, más los intereses moratorios liquidados pactados sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer los demandados ALVARO DE JESUS DURAN LOPERA con CC 72340274, y KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO con CC 1.123.527.923, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$34, 979488.00**.

3. Decretar el embargo en bloque del establecimiento denominado VENTA DE MUEBLES LA OCASIÓN ADL con Matricula Mercantil No. 585390 del 20131204, de la Cámara de Comercio de Barranquilla de propiedad de ALVARO DE JESUS DURAN LOPERA con CC 72340274, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00715-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER SA

Demandado: ALVARO DE JESUS DURAN LOPERA, y KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 150 Barranquilla, noviembre 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e47548c6eb05491a0d829f6f3e254cafeb272c80049a6f1d04c8693b32cae32c

Documento generado en 04/11/2021 11:50:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-0076300
REFERENCIA : VERBAL SUMARIO-
DEMANDANTE : CITY HOLDING S.A.S. (NIT 900536492-6).
DEMANDADO : CONSORCIO DISTRIBUIDORES ASOCIADOS (NIT 901140558-6).

Rad. No. 2021-00763-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
A su despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual impetrada por CITY HOLDING S.A.S. con apoderado judicial contra CONSORCIO DISTRIBUIDORES ASOCIADOS, nos correspondió por reparto ordinario, y se encuentra para su admisión.- SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 390, 391 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE REPETICIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO impetrada por CITY HOLDING S.A.S., identificada con NIT 900536492-6 contra el CONSORCIO DISTRIBUIDORES ASOCIADOS, identificado con NIT 901140558-6. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Téngase al Dr. FABIÁN ALBERTO ESPINOSA VÉLEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 150 Barranquilla, noviembre 05 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
hmg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-0076300
REFERENCIA : VERBAL SUMARIO-
DEMANDANTE : CITY HOLDING S.A.S. (NIT 900536492-6).
DEMANDADO : CONSORCIO DISTRIBUIDORES ASOCIADOS (NIT 901140558-6).

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b86bde8357b046ee6f802c01f9b18f02d10940da9987f66f4580c8066c7896**

Documento generado en 04/11/2021 11:51:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
hmg